

Lima, 18 de Mayo del 2021

OFICIO N° 000070-2021/JNAC/RENIEC

Señor
JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIÉRREZ
Presidente de la Comisión de Inclusión Social y
Personas con Discapacidad
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
inclusionsocial@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/mesa-parte-virtual/>
Presente. -

ASUNTO: **EMITO OPINIÓN TÉCNICA LEGAL SOBRE EL PROYECTO
DE LEY N° 7548/2020-CR.**

REFERENCIA: **OFICIO N° 841-PL7548-CISPD/-2020-2021-CR**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y dar atención al documento de la referencia, a través del cual su Despacho solicita a nuestra entidad, emitir opinión institucional respecto al Proyecto de Ley 7548/2020-CR, que propone la "Ley que fortalece la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización", cuya fórmula legal está compuesta por tres (3) artículos, una disposición complementaria derogatoria y una exposición de motivos.

Sobre el particular, corresponde manifestar a su Despacho que del análisis a dicha propuesta normativa, se advierte que su artículo 2° y la Única Disposición Complementaria, si bien guardan relación con nuestras funciones institucionales previstas en el artículo 183° de la Constitución Política de Perú y en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC; sin embargo, no resultarían viables al no encontrarse acordes a nuestro marco normativo. A continuación se desarrollan los argumentos que sustentan lo indicado:

La primera observación está dirigida al artículo 2° que implicaría la modificación del numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 30435, bajo el contexto "*Las instituciones públicas, bajo responsabilidad, permiten el acceso y proporcionan, de manera oportuna y periódica, al MIDIS la información o base de datos que administran y que sean requeridas por este para el funcionamiento del SINAF*, **previo consentimiento expreso de la ciudadanía**. *Las instituciones públicas son responsables por el uso y la implementación de las medidas de seguridad y confidencialidad de la información, que correspondan en el marco de la normativa vigente sobre protección de datos personales*". (Énfasis agregado)

Al respecto, corresponde precisar que de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, concordante con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26959, Ley Orgánica Electoral, el Registro Único de Identificación de Personas

Naturales y los Registros del Estado Civil que administra, actualiza y custodia el RENIEC, tienen carácter de registros públicos.

Concordante a ello, el artículo 14° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, bajo el epígrafe de “Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales”, regula lo siguiente: “*No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de sus tratamientos, en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público*”. (Énfasis agregado)

Asimismo, debe considerarse que las limitaciones al consentimiento o no necesidad de consentimiento, consecuentemente genera el tratamiento de datos personales, lo que a su vez, comprende la transferencia de éstos, conforme lo regula el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante D.S. N° 003-2013-JUS, que dispone:

“Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14° de la Ley, y debe limitarse a la finalidad que justifique”.

Bajo el contexto legal descrito, consideramos que el RENIEC, no requiere recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales que obra en los registros de seguridad jurídica que administra. En consecuencia, nuestra entidad tiene derecho al tratamiento y transferencia de estos datos.

De otro lado, el artículo 2° del proyecto normativo, también implicaría la modificación del numeral 19.3 del artículo 19° de la Ley N° 30435, que señala:

“Artículo 19°: Mecanismos de Intercambio de Información Social (MIIS)

(...)

19.3 Las bases de datos disponibles del Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria, a cargo del RENIEC, pasan a ser parte del Mecanismo de Intercambio de Información Social (MIIS)”.

Al respecto, es menester indicar que el RENIEC ha asumido y cumplido un rol estrictamente técnico en cuanto al Registro Nacional para medidas COVID-19, en el marco de la Emergencia Sanitaria; sin embargo, con relación al registro que contiene la relación de hogares elegibles a nivel nacional, para ser beneficiados con subsidios económicos otorgados bajo el alcance del D.U. N° 052-2020, es de competencia de los Ministerios correspondientes (MIDIS y MTPE), conforme al marco jurídico que así lo estableció.

Bajo este contexto, no resulta viable conferir al RENIEC la responsabilidad de transferir una base de datos que no posee, no administra y es inexistente en nuestra base de datos.

Finalmente, en lo concerniente a la fórmula legal prevista en la Única Disposición Complementaria Derogatoria” que implicaría entre otras normas, la derogatoria de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30435, que establece lo siguiente:

“Dispóngase que todos los bancos de datos personales de administración pública, y en el marco de la política social y focalización, definidas por el MIDIS, deben considerar los documentos de identidad para ciudadanos nacionales y extranjeros, de conformidad con la legislación sobre la materia, **como índice de búsqueda que permita el adecuado intercambio de datos y la interoperabilidad de manera masiva y permanente**. El MIDIS dictará las disposiciones administrativas para este propósito en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, o la que haga sus veces”.

Sobre el particular, corresponde precisar que no guarda relación con el marco normativo vigente, toda vez que el artículo 11° de la Ley N° 30435 establece que el RENIEC es responsable de proporcionar datos sobre la identificación de las personas; y el artículo 11° de su Reglamento, regula sobre la verificación del documento nacional de identidad en la fase de identificación del proceso de focalización de las intervenciones públicas. Concordante a ello, la Segunda Disposición Final del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado con D.S. N° 015-98-PCM establece: *“Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante (...)”*.

Por los argumentos expuestos, elaborados desde el enfoque de nuestras funciones establecidas por Ley, consideramos que la propuesta normativa materia de análisis, genera inobservancia de la coherencia normativa que exige toda iniciativa legislativa.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

(CVK/MZF/ept)

Se adjunta: Copia digital del Informe N° 197-2021/GAJ/SGAJR/RENIEC (11 folios)

Lima, 07 de Mayo del 2021

INFORME N° 000197-2021/GAJ/SGAJR/RENIEC

A : **GABRIELA BERTHA HERRERA TAN**
Gerente de Asesoría Jurídica

De : **MÁXIMO PAREDES GUTIÉRREZ**
Sub Gerente de Asesoria Jurídica Registral

Asunto : COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CONGRESISTA JOSE LUIS ANCALLE GUTIERREZ SOLICITAR OPINIÓN TECNICA-LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY 7548/2020-CR, LEY QUE FORTALECE LA LEY 30435, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FOCALIZACIÓN.

Referencias: (1) PROVEIDO N° 005708-2021/SGEN/RENIEC (27ABR2021)
(2) PROVEIDO N° 001011-2021/GAJ/RENIEC (27ABR2021)
(3) PROVEIDO N° 005845-2021/SGEN/RENIEC (29ABR2021)
(4) PROVEIDO N° 001040-2021/GAJ/RENIEC (30ABR2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

ANTEFCEFENTES-

PRIMERO.- Mediante Oficio N° 841-PL7548-CISPD/-2020-2021(26ABR2021) el Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, Congresista Jose Luis Ancalle Gutiérrez, se dirige a la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC con la finalidad de solicitar opinión técnica - legal sobre el Proyecto de Ley N° 7548/2020- CR, que propone la *“Ley que fortalece la Ley 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización”*

- 1.1. Por Proveído Nº 005611-2021/SGEN/RENIEC (26ABR2021) la Secretaría General de la institución remite al Gabinete de Asesores, el Oficio de la Presidencia de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, para que sea despachado con la Jefa Nacional.
 - 1.2. Mediante Proveído Nº 000874-2021/JNAC/GA/RENIEC (27ABR2021) el Gabinete de Asesores se dirige a la Secretaría General para comunicar que para realizar el despacho con la Jefa Nacional es necesario que se implemente la acción siguiente: *“solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que en el ámbito de su competencia, emita opinión técnico – legal, respecto al presente Proyecto de Ley”*.
 - 1.3. Por Proveído Nº 005708-2021/SGEN/RENIEC (27ABR2021) la Secretaría General solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita informe.
 - 1.4. Por Proveídos de la referencia, su despacho dispone que esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral emita informe al respecto.

II. ANÁLISIS:

SEGUNDO.- Sobre la fórmula legal del Proyecto de Ley N° 7548/2020-CR:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 7548/2020-CR, que propone la “Ley que fortalece la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización”, consta de una fórmula legal compuesta por tres (03) artículos, una disposición complementaria final, una disposición complementaria derogatoria y una exposición de motivos.
- 2.2 En atención a las competencias asignadas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC en el artículo 183º de la Constitución Política del Perú, se ha verificado que la fórmula legal contenida en el Proyecto de Ley citado (artículo 2 y Única Disposición Complementaria Derogatoria) están vinculadas a las funciones de la institución, bajo la redacción siguiente:

2.2.1 **“Artículo 2: Modificación de diversos artículos de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema de Nacional de Focalización, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1376.”**

Modifíquense los artículos (...); 13; (...); 19, (...) de Ley 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, en los términos siguientes:

(...)

“Artículo 13.- Personas naturales y las instituciones públicas que brindan información al Sistema Nacional de Focalización (SINAFO)

(...).

13.2 *Las instituciones públicas, bajo responsabilidad, permiten el acceso y proporcionan, de manera oportuna y periódica, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) la información o base de datos que administran y que sean requeridas por éste, para el funcionamiento del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), previo consentimiento expreso de la ciudadanía. Las instituciones públicas son responsables por el uso y la implementación de las medidas de seguridad y confidencialidad de la información, que correspondan en el marco de la normativa vigente sobre protección de datos personales.”*

“Artículo 19.- Mecanismos de Intercambio de Información Social (MIIS)

(...)

19.3 *Las bases de datos disponibles del Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), pasan a ser parte del Mecanismo de Intercambio de Información Social (MIIS).*

2.2.2 **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

ÚNICA.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las incorporaciones en los (...), y Novena Disposición Complementaria final realizadas a la Ley N° 30435, mediante Decreto Legislativo N° 1376”

TERCERO.- Sobre la exposición de motivos de Proyecto de Ley N° 7548/2020-CR:

- 3.1** De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto ley citado, se considera que “el tema de la gestión de la información personal es otra materia a mejorar, ya que el Decreto Legislativo 1376 incorpora a la regulación del SINAFO conceptos que son directamente contradictorios al marco legal de datos personales, por cuanto da acceso al MIDIS a información de carácter personal sin consentimiento del titular a cualquier información que el MIDIS “considere” relevante. Esto va en contra de los principios de la Ley de Protección de Datos Personales en el sentido que el acceso a la información personal requiere de consentimiento del titular. (...)"
- 3.2** Al respecto, se señala que “se propone retirar los aspectos contradictorios y armonizar la regulación del SINAFO con el marco legal de datos personales bajo tres lineamientos:
- 3.2.1** *El acceso a datos personales debe ser autorizado expresamente por el ciudadano.*
 - 3.2.2** *La información prestada por los ciudadanos solo puede ser usada para propósitos de focalización.*
 - 3.2.3** *Las entidades del Estado están obligadas a proporcionar a los actores SINAFO toda la información que los ciudadanos hayan autorizado.*
- 3.3** Así mismo, se señala que “la inclusión del Registro Nacional para medidas COVID-19 al MIIS, como instrumento de Política social, que si bien el Padrón General de Hogares (PGH), que se genera en el marco del SISFOH, constituye una fuente de información socioeconómica para las intervenciones focalizadas que evalúan la CSE como uno de sus criterios de elegibilidad para afiliar usuarios, no concentra a la totalidad de los hogares, en línea con su diseño y objetivo, pues los hogares que incluye el PGH se registran en él, a solicitud de los ciudadanos. Por ello, en la actualidad no se dispone de un Registro Nacional que concentre a la totalidad de los hogares del país, para la implementación de la Política Social”.
- 3.4** Sobre el particular, se precisa que “al respecto, se ve conveniente incluir al Registro Nacional (registro creado para la implementación de los subsidios monetarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional) como uno de los componentes del Mecanismo de Información Social (MIIS), ya que concentra a la totalidad de hogares del país”.

CUARTO.- Sobre el Mecanismo de Intercambio de Información Social, la gestión de la información y la protección de datos personales:

- 4.1** La Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2016, en su artículo 19º bajo el epígrafe “Mecanismos de Intercambio de Información Social (Miis)”, establece que este Mecanismo, se encuentra a cargo del Ministerio de Inclusión Social (MIDIS); desarrollando en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MIDIS, la naturaleza, alcance, objetivo y componentes del Mecanismo de Intercambio de Información Social (artículos 20º, 21º y 22º).
- 4.2** En el artículo 22º del Reglamento de la Ley N° 30435, bajo el epígrafe de “Componentes del Mecanismo de Intercambio de Información Social”, se preceptúa las bases de datos que conforman el Mecanismo del Intercambio de Información Social, las mismas que, entre otras, involucran al Registro Nacional de Identificación y Estad Civil – RENIEC, a saber:

“b. El Padrón Nominal de Niñas y Niños que administra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”.

“c. El Registro Único de Personas Naturales que administra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”.

4.3 Por otra parte, el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1376, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30435, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2018, modificó el artículo 19º (numeral 19.1, literales a), y c), estableciendo, entre otros, lo siguiente:

“19.1 Establézcase el Mecanismo de Intercambio de Información Social (Miis), a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), con el propósito de:

*“a) Acceder e intercambiar los datos personales que conforman los bancos de datos personales, **sin autorización del titular del dato personal y en el marco de sus competencias**, a fin de proveer únicamente información social relevante en tiempo real, simplificando y agilizando los procedimientos de identificación, elegibilidad, afiliación y egreso de los usuarios, manteniendo una política de seguridad y confidencialidad con arreglo a la legislación vigente sobre la materia. (...).”*

4.4 En la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 1376, que modifica la Ley Nº 30435, se señala que *“un aspecto fundamental para promover el fortalecimiento del SINAFO, es asegurar el acceso e intercambio de los datos personales que se encuentran contenidos en los bancos de datos personales, y que son relevantes para la focalización y la política social del Estado; el sustento del mismo se encuentra en las atribuciones, responsabilidades y funciones que se han asignado al Midis, tanto para el diseño de los modelos de pobreza y metodologías, como para la implementación del Intercambio de Información Social, cuya finalidad es la de proveer información”*. *“(...) las entidades involucradas en el acceso y tratamiento son las que se encuentran en el marco de la focalización y de la política social del Estado, como los integrantes del Sinafo y del Sinadis”*.

4.5 Adicionalmente, en la exposición de motivos de la norma citada, se precisa *“Se trata de hacer explícita la limitación al consentimiento para el tratamiento de datos personales, recogida en el Artículo 14 de la Ley de datos de personales y el artículo 11 de su Reglamento, los cuales dispone que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para efectos de su tratamiento cuando los datos personales recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades pública en el ámbito de sus competencias”*, situación que no ha sido considerada en la propuesta legislativa materia de análisis.

4.6 Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, forma parte integrante del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) conforme el literal e) del artículo 5º de la Ley Nº 30435, resulta necesario analizar los alcances de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

4.6.1 El dispositivo legal citado, incorpora a su texto normativo “principios rectores” como disposiciones que orientan y determinan el comportamiento de las entidades y personas que van a participar en el tratamiento de datos personales. Es en este sentido que, en el Título I “Principios Rectores” de la Ley, se dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento”

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

- 4.6.2 Por su parte, en el Título II del Reglamento de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013/JUS, se señala lo siguiente:

“Artículo 7º.- Principio de Consentimiento

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiera prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa, incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara”

- 4.6.3 Conforme es de observarse el consentimiento, tal como se señala en la Ley de Protección de Datos Personales y en su reglamento, es requisito para el tratamiento de datos personales y consiste en la manifestación de voluntad precisa, informada, expresa e inequívoca del titular de los datos, debiendo –en el caso de datos sensibles- constar por escrito.
- 4.6.4 Sin embargo, en la misma Ley y su Reglamento, se regulan limitaciones a la protección de datos personales, que inciden en la **no necesidad de consentimiento** para su tratamiento en mérito de ciertos supuestos; límites cuya justificación se encuentra en las relaciones de sujeción que tiene por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública, entendiéndose los alcances de esta limitación referidos a los intereses públicos cuya efectividad se persigue asegurar y en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.
- 4.6.5 En efecto, en el artículo 14º de la Ley Nº 29733, bajo el epígrafe de “Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales” se preceptúa lo siguiente:

“No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”

- 4.6.6 El concepto de “Fuente Accesible”, se encuentra previsto en el numeral 11 del artículo 2º de la Ley Nº 29733¹, y en el artículo 17º de su Reglamento, a saber:

“11. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso.

Las fuentes accesible para el público son determinadas en el reglamento.”

¹ Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1353, publica en el diario oficial El Peruano, el 07 de enero de 2017.

“Artículo 17º.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

(. . .)

7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, así como **todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley**".

4.6.7 En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y los Registros del Estado Civil, que organiza, administra, procesa y mantiene el RENIEC, son públicos, conforme disposición expresa de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (Segunda disposición Final) y la Ley N° 26497, Orgánica del RENIEC (artículo 40°), a saber:

“Segunda Disposición Final.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público”

“Artículo 40º.- El Registro del Estado Civil, es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el Reglamento de las inscripciones determinan.”

4.6.8 Adicionalmente, debe considerarse que las limitaciones al consentimiento o no necesidad de consentimiento involucra al tratamiento de datos personales, el mismo que comprende la transferencia de datos, conforme se reconoce expresamente en el artículo 19º del Reglamento de la Ley Nº 29733, a saber:

“Artículo 19º Condiciones para la Transferencia. - Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, **salvo las excepciones prevista en el artículo 14º de la Ley**, y debe limitarse a la finalidad que lo justifique”.

4.7 En atención a lo expuesto, se concluye que el Registro Nacional de Identificación - RENIEC, no requiere recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales que obra en los registros de seguridad jurídica que administra. Así mismo, el no consentimiento de los titulares involucra al tratamiento de datos personales, lo que comprende la transferencia de datos.

QUINTO.- Sobre el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria:

5.1 Mediante Decreto de Urgencia Nº 052-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, publicado en el diario oficial El Peruano, el 05 de mayo de 2020, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de la medida de aislamiento social obligatorio en los hogares del país.

5.2 El referido Decreto de Urgencia (artículo 3º) dispuso la creación del **Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria** (en adelante el “Registro Nacional”), cuya elaboración, administración y soporte tecnológico se encuentra a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada

mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y/o del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044- 2020-PCM, y sus prórrogas .

- 5.3** La norma citada, establece expresamente que el Registro Nacional (numeral 3.2, artículo 3º) “se elabora y administra bajo los lineamientos aprobados por la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS, por el RENIEC, sobre la base de la información que proporciona el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y entidades responsables de bases de datos vinculados a la finalidad del referido Registro Nacional”.
- 5.4** La información a la que se refiere la norma involucra: *i) La base de datos del Padrón General de Hogares, conformado por la relación de hogares beneficiarios comprendidos en los alcances del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS, del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO; ii) Los padrones de beneficiarios comprendidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia Nº 044-2020, y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 042-2020; iii) El Padrón de Hogares beneficiarios con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica que han recibido o recibieron el subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 033-2020; y iv) Las bases de datos nominados de los Censos Nacionales 2017.*
- 5.5** En tal sentido, la norma señala que “sobre la base de la información recibida, el RENIEC sistematiza y elabora el Registro Nacional; debiendo elaborar, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado del Decreto de Urgencia citado, la plataforma a través de la cual se obtiene la información de los hogares que lo conforman”
- 5.6** El Decreto de Urgencia Nº 052-2020, en el numeral 4.1 de su artículo 4º, establece que el MIDIS y el MTPE “aprueban mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, (...) los padrones que contengan el primer grupo de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el artículo 2º sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo a la priorización que dichos sectores determinen”.
- 5.7** Para este efecto, en el marco del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 052-2020, la **Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS**, en la Sesión Extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2020², aprobó el Anexo 1: **Lineamientos para la selección de hogares potencialmente beneficiarios del bono familiar universal**, estableciéndose los criterios que debían considerarse al respecto.
- 5.8** En virtud a lo expuesto, el RENIEC, en cumplimiento de su rol estrictamente técnico, mediante Oficio Nº 000060-2020/JNAC/RENIEC (11MAY2020), remitió al MIDIS la ruta de acceso del Padrón General de Hogares (PGH), **elaborado de acuerdo a los lineamientos aprobados por la CIAS**; y, complementariamente, el RENIEC, remitió al MTPE, a través de los Oficios Nº 000059/2020/JNAC/RENIEC (11MAY2020) y Nº 000061-2020/JNAC/RENIEC (13MAY2020), el padrón relativo al primer grupo de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado por el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 052-2020, sobre la base de la información del **Registro Nacional** disponible correspondiente al ámbito urbano.

² Acta Nº 003-2020-PCM/CIAS

- 5.9 Conforme el marco jurídico citado precedentemente, el MIDIS y el MTPE, han aprobado el Padrón del primer grupo de hogares beneficiarios, en el ámbito rural y el ámbito urbano respectivamente, del subsidio monetario autorizado por el Decreto de Urgencia N° 052-2020, mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-MIDIS y Resolución Ministerial N° 087-2020-TR, ambas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2020.

5.10 Por otra parte, cabe señalar que los padrones de hogares beneficiarios pueden ser actualizados mediante Resolución Ministerial del MIDIS y del MTPE, a propuesta del Viceministerio correspondiente (numeral 4.5 del artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 052-2020).

5.11 En cuanto al ámbito de competencia funcional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, en virtud del artículo 183º de la Constitución Política del Perú, corresponde al RENIEC, entre otros, el mantenimiento y la custodia de un Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; y registrar los hechos vitales y demás actos que modifican el estado civil de las personas.

5.12 Es en este sentido que el artículo 7º de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del RENIEC, establece como sus funciones -entre otras-: a) planear, organizar, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) registrar los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil de las personas, **f) mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y g) emitir el documento único que acredite la identidad de la persona**, así como asegurar la confiabilidad de la información que resulta de la respectiva inscripción y el derecho a la intimidad de quienes la aportan, velando por el derecho a la identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripción en el registro.

5.13 Conforme el marco normativo expuesto, el RENIEC, solo se encuentra facultado por Ley expresa para obtener, administrar y custodiar la información relativa a la identidad, resultante de las inscripciones tanto en el **Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN** como en los Registros del Estado Civil.

5.14 Complementariamente, corresponde precisar que el RENIEC sólo registra –en mérito de la declaración personalísima del administrado y la prueba legal que los sustenta- los atributos de la personalidad (estado civil, nombre y domicilio), datos identitarios complementarios (sexo, edad, lugar de nacimiento) e imágenes personales (firma, fotografía e impresión dactilar) aportados por los propios inscritos, **no considerándose variables sociales tales como ocupación, nivel de ingreso, condición laboral, dependientes económicos, calidad de vivienda, entre otros, que permitan establecer la condición de vulnerabilidad de una persona para considerar o definir su inclusión dentro de un sistema de apoyo social**.

5.15 En el presente caso, el RENIEC ha asumido y ha cumplido un rol estrictamente técnico en cuanto al *Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria*, sin embargo, todo lo relativo al procedimiento de elaboración y relación de hogares a nivel nacional, para la adecuada identificación de aquellos hogares elegibles para los subsidios económicos otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID 19 y de los alcances del Decreto de Urgencia N° 052-2020, se encuentra dentro de la

competencia funcional de los Sectores (Ministerios) correspondientes, conforme al marco jurídico que le es propio. En este sentido, no resulta viable conferir al RENIEC la responsabilidad de transferir una base de datos que no posee, no administra y es inexistente.

SEXTO.- Sobre la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30435:

- 6.1** El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1376, dispositivo que modifica la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), incorporó a la norma, la Novena Disposición Complementaria Final.

6.2 La Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30435, establece lo siguiente:

"Novena.- Dispóngase que todos los bancos de datos personales de administración pública, y en el marco de la política social y focalización, definidas por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), deben considerar **los documentos de identidad** para ciudadanos nacionales y extranjeros, de conformidad con la legislación sobre la materia, **como índice de búsqueda que permita el adecuado intercambio de datos y la interoperabilidad de manera masiva y permanente**. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) dictará las disposiciones administrativas para este propósito en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, o la que haga sus veces.

(...)

- 6.3** Al respecto, en el numeral XI de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1376, se señala que “esta disposición resulta necesaria para potenciar el proceso de clasificación socioeconómico frente a la posibilidad de contar con una metodología que considere el acceso a los bancos de datos personales dinámicos y flexibles, que permitan la realización de cotejos masivos en tiempo real (...) el sector procesa, evalúa, determina y registra la clasificación socioeconómica que se inicia con la presentación de una solicitud en las Unidades Locales de Empadronamiento (ULI) que operan en cada Municipalidad del país (1874)“.

6.4 Conforme la exposición de motivos citada, “el primer filtro que cada solicitud debe cumplir, es el de la verificación del número del DNI con el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil (RENIEC) que prueba la existencia y ciudadanía de la persona. Sin este cotejo en tiempo real, haciendo uso del DNI, sería imposible el otorgamiento de esta cantidad de personas al Padrón General de Hogares. La interoperabilidad de cotejo de información en tiempo real, que se logra gracias al ordenamiento que posee la base de datos generada por RENIEC lo que permite el otorgamiento de esa gran cantidad de CSE (...)“.

6.5 Adicionalmente, se señala que “(...) todas las fuentes de información que se utilizaran para mejorar los procesos de focalización de las intervenciones del estado, o para determinar la Clasificación de Socioeconómica, deben actualizarse regularmente y permitir la realización de cotejos masivos. En ese sentido es importante incorporar en los procesos regulares sólo a sistemas o registros administrativos que estén consolidados de manera que puedan servir para incorporarse en el proceso regular de determinación de la Clasificación Socioeconómica, y para la mejora de los procesos de focalización de las intervenciones públicas en general“.

6.6 En el caso materia de análisis, sin bien en la exposición de motivos del Decreto Legislativo citado, se considera al documento de identidad como elemento de búsqueda para el intercambio de datos y la interoperabilidad de manera masiva“.

y permanente, debe tenerse en cuenta el marco normativo vigente sobre la materia.

- 6.7 En efecto, el artículo 11º de la Ley Nº 30435, preceptúa que “*El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) es responsable de proporcionar al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) y a las entidades a cargo de las intervenciones focalizadas, datos sobre la identificación de todas las personas, así como otros datos de los que disponga y sean relevantes para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Focalización (Sinafo)*”.
- 6.8 Por su parte, el artículo 11º del Reglamento de la Ley Nº 30435, establece en el marco de la fase de identificación del proceso de focalización de las intervenciones públicas lo siguiente:

“Artículo 11.- Procedimiento de identificación

La identificación se realiza de oficio o a pedido de parte. Para la identificación de los/as potenciales usuarios/as, la Entidad a cargo de la implementación de la intervención pública focalizada, debe verificar a través del Mecanismo de Intercambio de Información Social que las personas y unidades de referencia cuenten, según corresponda, con el documento nacional de identidad o con el código único de identificación correspondiente. En caso contrario, debe coordinar su expedición o asignación con la entidad competente.

(...).

- 6.9 Finalmente, la Segunda Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, establece que “*Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante (...)*”.
- 6.10 Por consiguiente, la fórmula legal del Proyecto de Ley sujeto a materia, que propone derogar la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30435, no guarda coherencia con el marco normativo expuesto en los puntos precedentes, inobservando la coherencia normativa que se exige en toda iniciativa legislativa.

III. CONCLUSIONES:

1. De la revisión y análisis del Proyecto de Ley Nº 7548/2020-CR, que propone la “Ley que fortalece la Ley Nº 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, se concluye que la iniciativa legislativa citada, contiene disposiciones en su fórmula legal, vinculadas a las funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, las cuales no resultan viables y son observables, por no encontrarse acordes al marco normativo vigente.
2. En efecto, respecto a la fórmula legal, a que se contrae el artículo 2º, que implicaría la modificación del numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley Nº 30435, se concluye que conforme lo dispuesto en la Ley Nº 26497- Ley Orgánica, del RENIEC (artículo 40º) y la Ley Nº 26859, Ley Orgánica Electoral (Segunda Disposición Final) el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y los Registros del Estado Civil que organiza, administra y mantiene el RENIEC, son registros públicos.

En tal sentido, de una interpretación sistemática del contenido textual de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2013-JUS, se establece que el RENIEC, no requiere recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales que obra en

los registros de seguridad jurídica que administra. Así mismo, la no necesidad de consentimiento involucra al tratamiento de datos personales, el mismo que comprende la transferencia de datos, conforme se establece expresamente en el artículo 19º del Reglamento de la Ley Nº 29733.

3. En cuanto a la fórmula legal, a que se contrae el artículo 2º, que implicaría la modificación del numeral 19.3 del artículo 19º de la Ley N° 30435, se concluye que el RENIEC ha asumido y ha cumplido un rol estrictamente técnico en cuanto al *Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria*, sin embargo, todo lo relativo al procedimiento de elaboración y relación de hogares a nivel nacional, para la adecuada identificación de aquellos hogares elegibles para los subsidios económicos otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID 19 y de los alcances del Decreto de Urgencia N° 052-2020, se encuentra dentro de la competencia funcional de los Sectores (Ministerios) correspondientes, conforme el marco jurídico que le es propio. En este sentido, no resulta viable conferir al RENIEC la responsabilidad de transferir una base de datos que no posee, no administra y es inexistente.

4. Respecto a la fórmula legal que implicaría la derogatoria de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30435, se concluye que la fórmula legal citada, no guarda coherencia con el marco normativo vigente, así que se contraen las disposiciones contenidas en el artículo 11º de la Ley N° 30435 (que establece el RENIEC es responsable de proporcionar datos sobre la identificación de las personas) y el artículo 11º de su Reglamento (sobre la verificación del documento nacional de identidad en la fase de identificación del proceso de focalización de las intervenciones públicas), así como las disposiciones contenidas en la Segunda Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, que establece *“Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante (...)”*, lo que implica inobservancia de la coherencia normativa que se exige en toda iniciativa legislativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

Esta Sub Gerencia recomienda que en la respuesta que se curse al Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley Nº 7548/2020-CR, se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar

Atentamente,

(MPG/anar)

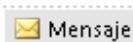
Mensaje Usuario Externo

mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe

● Mensaje reenviado el 18/05/2021 04:50 p.m..

Enviado: martes 18/05/2021 03:28 p.m.

Para: mvega@reniec.gob.pe

 Mensaje  9fa787a36c4776a9c7907a87c2bd1749.pdf (303 KB)
 779a3717281e5952ce388bd9e0b22166.pdf (450 KB)

[Solicitante]: mvega@reniec.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: EMITO OPINIÓN TÉCNICA LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 7548/2020-CR

[Fecha]: 2021-05-18 15:28:13

[IP]: 200.37.175.31

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada